

**RECURSO DE CASACIÓN (C. P. P. N.): requisitos: sentencia definitiva. Auto de procesamiento de escribano. Improcedencia. ESCRIBANOS. AUTO DE PROCESAMIENTO**

No es recurrible por vía de casación, por no tratarse de resolución equiparable a definitiva (artículo 457 C. P. P. N.) el auto de procesamiento dictado a un escribano por la presunta comisión de los delitos de los artículos 292 segunda parte y 293 del Código Penal, aun cuando la medida ocasione a éste la suspensión provisoria del Registro del que es titular, si la causa se encuentra en un estadio procesal avanzado –habiéndose dispuesto la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio–, y no se advierte de qué forma el recurrente puede llegar a ver afectado substancialmente su derecho constitucional de trabajar y por ende generarse un agravio de imposible reparación ulterior (que al día de la fecha es potencial) que justifique la apertura de la vía intentada.

No es aplicable al caso en análisis la doctrina del Alto Tribunal en causa “Vigil, Constancio” (ver 46.XXV, 5.03.1996, J. P. B. A. 94: 184), dado que en este precedente la notaria suspendida preventivamente llevaba más de tres años de trámite judicial contados desde que quedara firme la prisión preventiva a ella dictada, no observándose en ese momento cuándo sería dictada la sentencia definitiva, circunstancia que por su irrazonabilidad llevó a la Corte Suprema a abrir el recurso extraordinario y a dejar sin efecto la inhabilitación preventiva mencionada.

C. N. Cas., Sala 2ª, causa N° 1.967, Registro 2.497, “G., E. H.”, rta.: 22.04.1999.

NOTA: Véase también C. S. J. N., causa “K.” en J. P. B. A. 83:192. Ver J. P. B. A.

**USURPACIÓN DE TÍTULOS Y HONORES: conductas atípicas: procurador (escribano) colegiado que evacua consultas jurídicas. Escribano**

Al exceptuarse de la prohibición del artículo 95, inciso 2º del decreto ley 3/62 a los abogados y procuradores jubilados o con título extranjero cuando la consulta sea promovida por un profesional de la matrícula de abogados y procurador, va de suyo que también los procuradores en actividad pueden evacuar dichas consultas sobre gestiones o negocios jurídicos reservados a los profesionales del derecho, so pena de violentarse la igualdad ante la ley si se sostiene lo contrario. La básica garantía constitucional de que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, es de absoluta aplicación en el caso en análisis. Estando en vigencia el aludido decreto-ley, tampoco se advierte que el imputado se haya arrogado grado académico o título profesional que no le corresponde (en el sentido del artículo 247 del Código Penal), por lo que su conducta por los hechos investigados hasta el presente\* resulta atípica.

En mérito a lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la

defensa, revocándose en consecuencia el auto de procesamiento, resolviéndose en orden a lo establecido en el artículo 276 de nuestro ordenamiento procesal (Falta de Mérito).

C. C., 2ª, Santa Rosa, La Pampa, causa N° 13/99, “O. E. G. C.”, rta.: 15.04.1999.

(\*) El escribano G. C., ejerciendo la función de procurador, habría realizado tareas de asesoramiento jurídico y específicamente, en el ámbito de la Administración Pública Provincial. Ver J. P. B. A.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. Falsedad ideológica. Configuración. Declaraciones falsas en escritura por venta de inmueble

Constituye el delito de falsedad ideológica de instrumento público, la acción de la escribana que insertó declaraciones falsas en una escritura referente a la venta de un inmueble, fundándose en el auto resolutorio de un juicio sucesorio, por el cual se ordenaba inscribir la declaratoria de herederos, mas tal resolución refería a otros inmuebles y no al inmueble en cuestión.

C. N. Crim., Sala 7ª, causa N° 16.823, “O. M., M.”, rta.: 29.10.2001.

## FALSEDAD IDEOLÓGICA. Venta simulada de inmueble. Efectos en sede civil. Improcedencia

La simulación, como acto jurídico aparente, está autorizada por la normativa civil siempre que su fin no sea ilícito y que no perjudique a un tercero debiendo ser demostrados estos extremos, no bastando la simple insinuación de un perjuicio patrimonial, contenida en el auto impugnado, lo que podría constituir los delitos de quiebra o insolvencia fraudulenta pero no el de falsedad ideológica que se imputa a los procesados.

C. N. Crim., Sala 5ª, causa N° 18.784, “N. N.”, rta.: 28.05.2002. Ver *Boletín de Jurisprudencia* de la C. C. C.

Disidencia del Dr. *Filozof*: La venta simulada del inmueble se produjo poco tiempo antes que uno de los imputados se presente en concurso preventivo, sustrayendo de su patrimonio un importante bien con la eventualidad de irrogar daño a sus acreedores. Por lo tanto se encuentra acreditada la falsedad de aquello que los documentos debían probar, así como el eventual perjuicio que ello puede ocasionar, lo que hace procedente dictar el procesamiento del imputado en orden al delito de falsedad ideológica.